

La protección de datos en internet: La Sentencia del TJUE de 13 de mayo de 2014 Google Spain vs. AEPD, Costeja

Encuentro Iberoamericano Protección Datos
IFAI
Ciudad de México
12 de noviembre de 2014

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ
DIRECTOR
AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

STJUE 13 de mayo 2014 (Google Spain vs. AEPD, Costeja)

Resuelve cuestiones preliminares planteadas por la Audiencia Nacional sobre la interpretación de la Directiva 95/46 y declara:

- que la actividad de los motores de búsqueda **es tratamiento de datos**
 - que los gestores de los buscadores **son responsables**
 - que **están sujetos** a la normativa europea de protección de datos
 - que los derechos de cancelación y oposición se pueden ejercer ante el buscador sin necesidad de acudir previa o simultáneamente al editor
- **Saludada** como un hito para la protección de datos en internet
 - **Criticada** por sus implicaciones para las libertades de comunicación

Memoria digital

+

Internet

+

Buscadores



**Difusión y accesibilidad
universal**

Información personal



Lesión de derechos

Accesibilidad ubicua y permanente de la información a través de los buscadores :

Afecta a la reputación social: “biografía de buscador”

Reinstauración **pena de “vergüenza pública”**

Lesión derechos

- ❖ **Protección de datos personales**
 - ✓ **Intimidad, honor y propia imagen**
 - ✓ **Libertad ideológica**
 - ✓ **Libertad religiosa**
 - ✓ **Igualdad y no discriminación**
 - ✓ **Libre desarrollo de la personalidad**

Algunos casos reales:

- ✓ **Publicación sanciones, embargos o procedimientos judiciales**
- ✓ **Antecedentes penales personas resocializadas**
- ✓ **Datos personales policías, funcionarios de prisiones, víctimas de delitos...**
- ✓ **Datos de salud**
- ✓ **Imágenes “comprometedoras” o “denigrantes”**
- ✓ **Informaciones desactualizadas o irrelevantes**

Demanda ciudadana:

Protección frente a las **lesiones** de derechos
producidas por

la **difusión** universal de **datos personales** en
Internet

y su accesibilidad a través de **buscadores**

“derecho al olvido”

No es necesario crear un nuevo derecho

El “derecho al olvido” ya existe en Europa

Derecho al olvido = Proyección Internet derechos existentes

- Cancelación (art. 12 Directiva, 16 LOPD)
- Oposición (art. 14 Directiva, 6.4 LOPD)

Puede ejercerse:

- a) frente a los editores
- b) frente a los motores de búsqueda

Negativa Google a asumir responsabilidad

- Rechazó todas reclamaciones ciudadanos, remitiéndoles a Estados Unidos
- Impugnó todas la resoluciones AEPD que reconocían el derecho de los afectados y requerían a Google cancelación enlaces en los resultados de las búsquedas

→ + 220 procesos ante
Audiencia Nacional

- ✓ **No realiza tratamiento de datos**
 - Tratamiento global información sin distinción
no modifica la información
- ✓ **No es responsable del tratamiento**
 - Actividad automática
 - No ejerce control sobre datos
- ✓ **No está sujeto al derecho europeo**
 - Actividad Google Inc.
- ✓ **Los derechos han de ejercerse ante el editor no ante el buscador**
 - Responsable único
 - Dispone de protocolos no-index

- ✓ **Actividad buscador es “tratamiento de datos”**
 - Recopila, indexa, almacena y difunde datos personales
- ✓ **El gestor del buscador es “responsable del tratamiento”**
 - Determina medios y fines
 - Realiza tratamiento distinto editor
- ✓ **Es aplicable el derecho europeo**
 - En el marco de las actividades de un establecimiento
 - Establecimiento en España ligado a sus actividades
 - Utiliza “medios” en territorio europeo
- ✓ **El afectado puede ejercer derechos (cancelación y oposición) frente al buscador**
 - Incluso sin necesidad de dirigirse al editor
 - Dos tratamientos diferenciados
 - El del buscador puede ser ilícito aunque el del editor sea lícito



Febrero 20 2 Audiencia Nacional plantea cuestión prejudicial (E art. 257 TJUE)

LUNES, 19 ENERO 1998

CIUDADANOS: La polémica sobre la eutanasia tras la muerte de Sampedro

LA VANGUARDIA 23

El Parlamento negó la eutanasia en el debate del Código Penal

El PP solicitó que se equiparara al homicidio, IU-IC, la despenalización, y el PSOE, mayoritario, optó por una postura intermedia, manteniendo la ilegalidad pero con penas aminoradas



El tetrapléjico Ramón Sampedro fotografiado en su domicilio en 1994

FRANCIS: PEIRÓN BARCELONA. El reciente suicidio de Ramón Sampedro, que en 1993 se convirtió en el primer español en suicidarse, ha reabrir el debate sobre la eutanasia activa. El debate sobre la eutanasia activa...

con actos necesarios y directos a la muerte de otro, por la petición en prensa, escrita e incoercitiva de éste, en el caso de que la víctima sufriera una enfermedad grave padecimientos permanentes y difíciles de soportar, será castigado con la pena inferior en uno o dos grados."

Con esta disposición, a las investigaciones sobre el fallecimiento del tetrapléjico se añaden con la detección de alguna persona, las fuentes consultadas, sostiene que a la pena sería siempre inferior a la que se establece como máximo para cualquier delito de homicidio condicional. Además, el asunto se debería tramitar por la vía del jurado, con lo que la justicia popular sería responsable de dictar sentencia.

En la tramitación parlamentaria, el grupo de Izquierda Unida e Independiente por Catalunya (IU-IC) plantearon una enmienda que modificó el artículo 143 bis, en el que se despenalizaba la eutanasia activa. Según su enmienda, "quedará exento de pena quien, mediante acción necesaria o de cooperación activa, permitiera, propiciara o facilitara la muerte de una persona sujeta a un dolor de otra persona, a petición expresa y deliberadamente acordada". El grupo minoría, en el que había grupos como EA y ERC, pidió una ley específica para regular el derecho a una muerte digna.

En el otro extremo, el PP solicitó en sus enmiendas que, en el caso de que la cooperación fuera necesaria para la muerte o se llegara a un acuerdo, la condena sería de prisión de tres a cinco años, como un homicidio. El PP se dividió en dos. Por una parte, pidió la despenalización de la eutanasia "entre otras razones, porque es la práctica mayoritaria de la legislación de los países de nuestro entorno".

OPINIÓN

Que la lucha de Sampedro no deba repetirse

CON OCASIÓN DE la muerte de Ramón Sampedro, la Asociación por Derecho a Morir Dignamente (DMD) se pronuncia, una vez más, a favor del derecho humano a decidir cómo y en qué momento acabar con la propia vida cuando una persona, por causa de una enfermedad irreversible, del dolor físico y psíquico que ésta conlleva, prefiere morir que continuar en unas condiciones que le resultan insostenibles. Esta es el momento para recordar que, recordando la sensibilidad de una muestra de españoles, nuestra asociación ha abalado entusiastamente la voz para denunciar la incapacidad de actores involucrados de nuestra sociedad para salir de esquemas ideológicos de oposición, centralizados con el partidismo y la ideología, frente a una demanda social creciente. La ley, en definitiva, es una herramienta que debe servir para garantizar el bienestar de todos los ciudadanos. El artículo 15 del recientemente aprobado Código Penal y

esta tema. La Audiencia Nacional que impide a los médicos que ofrecen el servicio de ayudar a su paciente a morir en determinados territorios que piden un final rápido e indoloro que no requiere consideración suficiente de los seres humanos es altamente marginado en su esfuerzo. Los médicos, manuales como Sampedro, o los afectados por enfermedades degenerativas de larga duración, que ven agravado su padecimiento con la angustia de la negativa a su solicitud de asistencia médica, impiden que se pueda acceder a una muerte digna que ellos propugnan a otros.

Por tanto, desde la fuerza de los derechos establecidos en la Constitución, que la lucha de Ramón Sampedro no cesa que repetir. Podemos unificar los esfuerzos de los afectados por enfermedades degenerativas de larga duración que, por el momento, no tienen un camino claro para salir de sus sufrimientos. Podemos unificar los esfuerzos de los afectados por enfermedades degenerativas de larga duración que, por el momento, no tienen un camino claro para salir de sus sufrimientos.

SALVADOR FERRER

SUBHASTA D'IMMOBLES

La Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social a Barcelona, anuncia la subhasta más mensual que a continuación se detallan. Las subastas que han de seguir tendrán, así como los catálogos de los fogos que se detallan a los respectivos Unidades de Recaudación Escasiva fins al dia 18 de gener.

La subhasta se celebrará en un solo día el día 20 de gener a las 10 horas en las dependencias d'aquesta Direcció Provincial situada al carrer Aragó, 275 de Barcelona. Els subhastants hauran de presentar les següents:

- U.R.E. 0803 (BARCELONA) Ref. 144 65 14
 - Morir indivisa d'un total comunitat al carrer Doctor Trias, 139, propietat de MANEL PUERTO BARBERAN. Superfície: 40 m². Càrregues: 3,5 milions de pes. Tipus de subhasta: 1,9 milions de pes.
- U.R.E. 0810 (BARCELONA) Ref. 418 74 24
 - Habitatge a l'avinguda de la República Argentina, 2, propietat d'ENRIQUE ABRAMONOVICH. Superfície: 100 m². Càrregues: 16,2 milions de pes. Tipus de subhasta: 5,8 milions de pes.
- U.R.E. 0811 (BARCELONA) Ref. 289 52 14
 - Habitatge al carrer Ramon, 21, de Sant Adrià de Besòs, propietat de RAQUÍM MARTÍ AGELLÓ. Superfície: 73 m². Càrregues: 1,9 milions de pes. Tipus de subhasta: 2.000 pes.
- U.R.E. 0812 (BERGAS) Ref. 822 29 22
 - Dues mas subhastals a un habitatge a Plaça Reta (Cal Cases), propietat de SA. DIEZELI DEL LARE. CONDOMINI: Superfície: 4.800 m². 1971 m² i 1.223 m². Habatge: 14.500.000 pes. 17.500.000 pes. 11.200.000 pes., respectivament. Tipus de subhasta: 3,5 milions de pes., 9,7 milions de pes i 1,26 milions de pes respectivament.
- U.R.E. 0813 (CORNELLÀ) Ref. 177 32 12
 - Edifici d'habitatge a carrer d'Empedrat al carrer Fortu Ferrer, 45, de Sant Boi de Llobregat, propietat de la SOCIEDAT ATENEO BARCELONÉS. Superfície: 1.000 m². Càrregues: 30 milions de pes. Tipus de subhasta: 350 milions de pes.
- U.R.E. 0814 (CORNELLÀ) Ref. 177 32 12
 - Habitatge a l'avinguda Manuel Giron, 12, de Castelldefels, propietat de M^{rs}. ELENA OLIVAS VAQUERO. Superfície: 68 m². Sense càrregues. Tipus de subhasta: 6,6 milions de pes.
- U.R.E. 0815 (CORNELLÀ) Ref. 177 32 12
 - Unedifici d'uns vint i tres a Sant Pau de la Guàrdia (faça de Can Sureda), propietat de JOSE CUBO RIBERO. Superfície: 40 m². Sense càrregues. Tipus de subhasta: 3,2 milions de pes.
- U.R.E. 0816 (CORNELLÀ) Ref. 177 32 12
 - Una quota part indivisa d'un solar amb edificació al carrer Migall, de Vilanova del Carri, propietat de JORDI GONZÁLEZ COLLET. Superfície (total): 234 m². Sense càrregues. Tipus de subhasta: 1,5 milions de pes.
- U.R.E. 0817 (MANRESA) Ref. 871 64 64
 - Local comercial (interior) al carrer Guzmán, 10, de Sant Joan de Vilatorrada, propietat d'ESMA GAS I CALEFACCIO, S.L. Superfície 49 m². Càrregues: 4,7 milions de pes. Tipus de subhasta: 1,9 milions de pes.
- U.R.E. 0818 (MANRESA) Ref. 871 64 64
 - Morir indivisa d'un habitatge al carrer Canalsal, 15, de Bell-lloc, propietat d'ANTONIO GARCIA IZQUIERA. Superfície: 40 m². Càrregues: 4,7 milions de pes. Tipus de subhasta: 150.000 pes.
- U.R.E. 0819 (MADRID) Ref. 794 09 11
 - Morir indivisa d'un habitatge al carrer Manuel Anaso Sala, 39, de Madrid, propietat de EUCANADO CANABARRA. Superfície: 60 m². Càrregues: 1,2 milions de pes. Tipus de subhasta: 2,0 milions de pes.
- U.R.E. 0820 (SAN FELIPE DE LOBREGUET) Ref. 666 54 12
 - Morir indivisa d'un solar al carrer Bani, 55, d'El Prat de Llobregat, propietat de DANTEL GARCIA MAGALON. Superfície: 100 m². Sense càrregues. Tipus de subhasta: 3,7 milions de pes.

El caso Google vs. AEPD, Costeja

El caso Google vs. AEPD, Costeja. Detalles de la subasta y el proceso judicial.

SI QUIERES INICIAR TU VIDA SOCIAL, PUEDES!

¡MÁS INFORMACIÓN EN EL TELÉFONO!

LODAR y MANTENER UNA EFICIENTE ENTROPÍA FINANCIERA

MASTERS

EECF presenta su oferta formativa para el año 1998 con el desarrollo de:

- Master en Dirección Económico-Financiera
- Master en Tributación/Asesoría Fiscal
- Master en el Análisis Cuantitativo y Económico (MBA)
- Master en Prácticas Jurídicas y Procedimiento
- Master en Dirección y Gestión de Recursos Humanos
- Master en Presidencia de Empresas Laborales

CENTRO DE ESTUDIOS FINANCIEROS

C/ Costa de Galdak, 272 C/ Príncipe de Asturias, 15

41013 MADRID 41013 MADRID

Tel: 912 43 38 38 Tel: 912 43 38 38

Tres bloques de cuestiones

- 1) ➤ Aplicación normas protección datos UE a motores de búsqueda que tienen sede fuera de la UE

- 2) ➤ naturaleza de la actividad buscadores (“tratamiento”)
➤ posición jurídica gestor motor (“responsable”)

- 3) ➤ Alcance de los derechos de supresión y oposición
➤ Ejercicio frente a los motores de búsqueda

- 1) **Directiva es aplicable** a Google
 - Tiene establecimientos vinculados a su actividad
- 2) ➤ Actividad de motor de búsqueda es **“tratamiento de datos”**
 - Proveedor de servicios de motor de búsqueda **no es “responsable”** en sentido Directiva, salvo excepciones
- 3) ➤ Los derechos de cancelación y oposición **no** confieren **derecho** a dirigirse a buscador para que no indexe información personal

Respaldó íntegramente interpretación AEPD

- Actividad buscadores **es tratamiento de datos**
 - Cuando afecta a información personal
 - Es tratamiento distinto del editor
- El gestor del buscador **es responsable** del tratamiento
 - ✓ “determina medios y fines”
- **Google está sujeto al derecho** europeo y nacional
 - tiene establecimiento vinculado a su actividad
 - actividad motor y actividad establecimiento indisolublemente ligados
 - Publicidad es medio para hacer motor rentable
 - Presentación resultados acompañada publicidad

Confirma derechos cancelación y oposición se pueden ejercer frente al motor del búsqueda (“derecho al olvido”):

- ✓ Directamente
- ✓ Sin necesidad de dirigirse previa o simultáneamente al editor

Cuando se den determinadas condiciones, el gestor del buscador debe cesar el tratamiento:

- **Debe dejar de ofrecer la información personal** en los resultados de las búsquedas realizadas por el nombre de la persona
- Si no se atiende, el afectado puede acudir a **autoridad control** o a **tribunales**

El impacto buscadores sobre vida privada

80.- «... un tratamiento de datos personales como el controvertido en el litigio principal, efectuado por el gestor de un motor de búsqueda, **puede afectar significativamente a los derechos fundamentales de respeto de la vida privada y de protección de datos personales cuando la búsqueda** realizada sirviéndose de ese motor de búsqueda **se lleva a cabo a partir del nombre** de una persona física, toda vez que dicho tratamiento permite a cualquier internauta **obtener** mediante la lista de resultados **una visión estructurada de la información** relativa a esta persona que puede hallarse en Internet...

... que afecta potencialmente a una **multitud de aspectos de su vida privada**, que, sin dicho motor, no se habrían interconectado o sólo podrían haberlo sido muy difícilmente y que le permite de este modo **establecer un perfil más o menos detallado de la persona** de que se trate. Además, **el efecto de la injerencia** en dichos derechos del interesado **se multiplica** debido al importante **papel que desempeñan Internet y los motores de búsqueda en la sociedad moderna**, que confieren a la **información** contenida en tal lista de resultados **carácter ubicuo...**

El origen de la lesión no está en la publicación inicial sino en la actividad de los buscadores , que tiene un impacto distinto y más grave que publicación inicial

Vista de la gravedad de la injerencia de los buscadores en los derechos de las personas...

¿Qué la puede justificar?

NO El mero interés económico del gestor del motor

NO La licitud de la publicación inicial

- Tratamiento motores de búsqueda es distinto del editor
- Impacto sobre esfera privada es distinto
- Buscador no puede ampararse en la legitimidad del editor

ÚNICAMENTE: el interés de los internautas en tener acceso a la información

Es necesario **buscar “justo equilibrio”**

- El interés del público en acceder a la información por ese cauce
- Los derechos a la vida privada y protección de datos del afectado

Aunque en general:

Derechos respeto vida privada y protección datos

prevalecerán sobre

interés internautas de acceder a la información a través del buscador

Hay que proceder a una...

Ponderación caso concreto

Atendiendo a:

- ❖ **Naturaleza de la información**, en especial, carácter sensible para la vida privada
- ❖ **Interés público** en disponer información por ese cauce, prestando especial atención al **papel de la persona** en la **vida pública**

Valorar factor tiempo:

Datos adecuados, pertinentes y no excesivos pueden devenir inadecuados, no pertinentes o excesivos con el paso del tiempo

- **Grave limitación libertad de expresión**
- **Instaura censura en Internet**
- **Impide el libre acceso a la información**
- **Insuficiente consideración libertades de expresión e información**

❖ **Basadas en malentendidos**

- complejidad de la cuestión
- Estilo “minimalista” del Tribunal

❖ **Instrumentalización libertades de expresión e información**

para afianzar primacía de intereses económicos sobre los derechos de las personas

➔ **No reconoce un derecho absoluto**, ni dependiente de la voluntad subjetiva del afectado

- Exige **ponderar**:
 - Relevancia pública información
 - Interés general en el acceso en atención a materias y personas que intervienen
- **Ámbito del derecho: informaciones personales sin relevancia pública, que no sean de interés general**

➔ No es un derecho a eliminar información

Derecho a que **los enlaces** a la información sin interés general **no figuren** en los resultados de las **búsquedas realizadas con el nombre del afectado**

➔ No se elimina ninguna información

- continúa **inalterada en la página web fuente**
- es **accesible** a través del **buscador** por cualquier **otro criterio o palabra**: conceptos, hechos relatados, otros intervinientes, etc...

Mayoría casos: **sin impacto libertad de información**

- Limitación acceso a la información:

- sólo a informaciones que **no son de relevancia pública**

➔ **Reverso ámbito libertad de información**

- sólo cuando **se busca por el nombre** del afectado que ha ejercido el derecho

Algunos casos: **impacto mínimo** necesario para la protección derechos de la personalidad

Menor que alternativas: protocolos no-index

➤ **Invierte la regla de la prevalencia de las libertades de expresión e información:**

Los derechos a la vida privada y a la protección de datos prevalecerán, en principio, sobre:

- Interés económico gestor motor búsqueda
- Interés público acceso a la información a través del buscador

Interpretación en contexto: sólo prevalece en acceso vía búsqueda nominativa a informaciones sin relevancia pública

Atender siempre al caso concreto: ponderación

➤ Convierte a los buscadores en árbitros

en un conflicto entre terceros

- Falso: conflicto entre particulares y motor de búsqueda
- Exige al buscador que actúe como responsable cuando trata datos

➤ Confiere más poder a Google

- ???

La sentencia **consolida derechos de cancelación y oposición** en Internet articulando un **justo equilibrio** entre los derechos e intereses en liza, en particular, **protección de datos y respeto a la vida privada**, por un lado, **y las libertades de comunicación** en Internet, por otro.

Gran avance garantía de los derechos en Internet

Mejora la protección de la privacidad

Germen “Internet Bill of Rights”

Una Red más humana

MUCHAS GRACIAS

director@agpd.es